

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem. Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem. Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 3. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Abril.)

**GOBIERNO CIVIL**

DE LA

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

**ELECCIONES.**

Circular núm. 83.

Dispuesto por el art. 21 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 que los Ayuntamientos remitirán á la Excelentísima Diputación provincial, 15 días antes por lo menos á la fecha en que se verifiquen las elecciones de Concejales, copia del libro del censo electoral, e cargo á los Alcaldes de esta provincia el más exacto cumplimiento de dicha disposición.

Al propio tiempo espero del celo de dichos Alcaldes que sin demora remitan á este Gobierno de provincia una relación que comprenda:

- 1.º El número de Concejales que con arreglo á la ley deben componer el Ayuntamiento.
- 2.º El número y nombres de los que le constituyen en la actualidad, con expresión de los cargos que cada individuo ejerce, y si lo están interinos, otra relación respecto á los suspensos.
- 3.º Nombres y cargos de los que les corresponde salir en la próxima renovación bienal.
- 4.º Vacantes que existen y que deberán cubrirse en la citada renovación.

Así pues, penetrados los expresados funcionarios de la pronta evacuación y despacho del servicio que se interesa, no darán lugar á que haya que recordárselo nuevamente y tener que adoptar medidas de rigor para exigir

su cumplimiento. Santander Abril 16 de 1885.

El Gobernador,  
*Ismael de Ojeda.*

**Ministerio de Gracia y Justicia.**

La Pastoral del Sr. Obispo de Plasencia, fechada á 23 de Enero del corriente año, en la que se extralimitó dicho Prelado de su ministerio apostólico censurando públicamente los actos del Gobierno del Rey (que Dios guarde), cosa expresamente prohibida por la legislación del Reino, llegando hasta dirigir irrespetuosas y trasparentes alusiones á las personas más elevadas, y á las instituciones fundamentales de la Nación, no pudo menos de ser objeto de inmediato examen por parte de los Ministros responsables de S. M., á quienes en especial incumbe amparar en todas sus esferas el orden público.

Hubiérase podido proceder sin demora á la adopción de aquellas severas medidas que, para remediar tales actos, consienten las Regalías de la Corona, previsoramente dejadas á salvo por el art. 44 del Concordato vigente; pero el Gobierno de S. M. prefirió acudir ante todo, y con la reverencia debida, al Padre Santo, rogándole que como Cabeza Suprema de la Iglesia, pusiera coto á extralimitaciones que no es la única vez, por desgracia, que se hayan cometido en estos últimos tiempos, si bien no en tanto grado, evitando así conflictos, de otro modo irremediables, entre la Iglesia y el Estado.

No podía ser, ni ha sido defraudada la natural esperanza que pusieron los Ministros responsables de S. M. en la paternal benevolencia del Padre Santo hacia la Corona de España; y en respuesta de un despacho, de que dejó copia el Embajador de S. M. cerca de la Santa Sede al Emmo. Sr. Cardenal Secretario de Estado, el Excelentísimo y Reverendísimo Nuncio Apostólico en estos Reinos, ha dado conocimiento al Gobierno de otro despacho, cuyas cláusulas esenciales conviene hacer públicas. No pudo menos de experimentar S. M. vivísima satisfacción al saber por documento de tan

alto origen, que antes de recibir queja alguna y no bien tuvo conocimiento de los términos en que estaba la Pastoral concebida, Su Santidad se dignó espontáneamente disponer, que por su Secretario de Estado se escribiese al Prelado de Plasencia llamándole la atención acerca de la forma poco serena en que estaba redactado su escrito, y respecto á algunas alusiones en el contenido, las cuales eran capaces de imprimirle cierto carácter de manifestación política, y por tanto, de turbar el curso de las amistosas relaciones, que alenta siempre á realizar los fines de la Iglesia, mantiene la Santa Sede con el Rey Católico, concluyendo, en suma, por recordarle las rivas exhortaciones que en pro de la concordia, encerraba la Encíclica Cum multa, dirigida en 8 de Diciembre de 1832 por el Padre Santo al Embo. Sr. Cardenal de España. Pero todavía entonces no poseía cabal noticia la Santa Sede, de los motivos de agravio del Gobierno de S. M. Católica, porque no era fácil inducirlos del mero texto de la Pastoral, no siendo bien conocidos en Roma aquellos hechos que hubieran servido de motivo, para hallar en aquel escrito las apreciaciones que se juzgan injuriosas. é ignorándose sobre todo que el Gobierno del Rey había creído poder discernir en los conceptos de la Pastoral, los caracteres de una ofensa, á rigida, no sólo contra los Ministros, sino también contra las sagradas Personas de los Católicos Príncipes que ocupan el Trono español. Presentada después (y por medio del despacho de que el Embajador de S. M. dejó copia al Emmo. Señor Cardenal Secretario de Estado,) bajo un aspecto tan delicado la cuestión, la Santa Sede no ha vacilado un momento en declarar; que si en realidad las palabras de la Pastoral de Plasencia, hubieran sido escritas con la intención de inferir ofensas semejantes, no podría en esta parte dejar de repoblarlas á tamera; porque al deber que tienen los Obispos de inculcar la observancia de las leyes de la Iglesia y combatir las doctrinas perniciosas, va unido también el de respetar los Poderes con titulos, y mantenerse extraños á los partidos que luchan en el campo político. Estas solemnes palabras que todos los buenos católicos leerán con júbilo, no sólo son feliz término de la correspondencia á que ha dado motivo la Pastoral, sino que dejan profundamente agradecido al Gobierno

de S. M. el Rey, por la bondad suma con que la Cabeza visible de la Iglesia ha acogido sus justas quejas, lisonjeándose además, de que ha de servir este incidente para hacer todavía más íntimas y coriales las relaciones, ya por fortuna tan estrechas, que entre las dos Soberanas Potestades existen. Y es de esperar también que por natural obediencia á los preceptos del Padre Santo, y conformándose por otra parte con los ejemplos nobilísimos de fidelidad á su Monarca y de verdadero celo apostólica que constantemente ofrecen los Prelados españoles, cesen de cometerse de hoy en adelante, extralimitaciones que, no por ser pocas y aisladas, dejan de perjudicar igualmente al Estado que á la Iglesia.

(Gaceta del 10 de Abril.)

**Ministerio de la Gobernación.**

**EXPOSICION.**

SEÑOR: La suscripción nacional abierta para atender á la reedificación de los pueblos destruidos por los terremotos y á la mejora de la tristísima situación en que viven sus moradores, no ha concluido definitivamente porque parece inextinguible la caridad del pueblo español, pero alcanza ya una cifra poco menor de 5 millones de pesetas, la cual es suficiente para remediar en mucho los estragos de la terrible calamidad.

La visita de S. M. á aquellos lugares de luto y de tristeza y los esfuerzos de la pública conmiseración en los días primeros, llevaron el consuelo necesario y urgente á las viudas y á los huérfanos, á los más desolados y más infelices y con tales auxilios los habitantes de aquella comarca esperan resignados y agradecidos los resultados de la suscripción nacional para contemplar nuevamente su iglesia en pé, su hogar reedificado y sus campos en cultivo.

No puede el Gobierno demorar por más tiempo la satisfacción de anhelos tan legítimos y ansias tan grandes, así como alcanza la suscripción tan elevada cuantía.

Y deseoso por tanto de que la disposición y el reparto de los caudales

obtenidos por la generosidad de los suscritores responda á la nobleza de quien los entrega y á las necesidades de quien ha de recibirlos; y solicitado al mismo tiempo por los deberes que la alta inspeccion gubernativa le impone á dar unidad de pensamiento y unidad de accion á la verdadera campaña que exige la caridad en pró de los pueblos destruidos por los temblores de la tierra; fijo el pensamiento en la urgencia del remedio, y atenta la mirada á las necesidades de una direccion tan honrosa como compleja y difícil en su empeño, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Abril de 1885.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.;

Francisco Romero y Robledo.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Comisario Regio en las provincias de Granada y Málaga para dirigir é inspeccionar la reedificacion de los pueblos destruidos por los terremotos de Andalucía y destinar dar empleo á los fondos recaudados por suscripcion nacional en aquellas atenciones á D. Fermín Lalsala y Collado, Duque de Mandas, ex-Ministro de Fomento y Senador del Reino.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 14 de Abril.)

### REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Benalúa de Guadix que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 31 de Marzo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 23 del corriente se ha remitido á esta Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Benalúa de Guadix, decretada en 16 de Febrero anterior por el Gobernador de Granada.

De la visita de inspeccion girada al pueblo resultó que no existia cantidad alguna en metálico en el Erario municipal, ni habia arca de tres llaves para la custodia de los fondos públicos; que algunos documentos importantes relativos á la gestion económica de la localidad no se custodiaban en el Archivo municipal, ignorándose á punto fijo su paradero; que no aparecian entregadas en Depositaria sumas considerables que figuraban como ingresos en el libro de Intervencion, entre ellas las obtenidas por recargos sobre las contribuciones territorial y de cédulas personales; que en la matrícula del subsidio resultaban preferidos y sin pagar contribucion algunos industriales; que en el corriente año no se han celebrado las sesiones prevenidas por la ley; ni los arcos periódicos de fondos, ni se han tomado acuerdos respecto á la distribucion de caudales y formacion del presupuesto; que no constaba que el cobrador y Secretario municipal tuvieran prestada fianza para garantizar el

ejercicio de sus funciones, y que resultaba contra el primero de estos agentes un alcance de consideracion que el Ayuntamiento no se habia cuidado de liquidar y exigir.

El Gobernador decretó la suspension y remitió los antecedentes á los Tribunales para que depuraran las responsabilidades de que aparecian indicios en las diligencias.

La Seccion encuentra ajustadas á la ley las anteriores medidas.

Olvidadas por la Municipalidad de Benalúa de Guadix sus más principales obligaciones, los intereses públicos han sido sin duda gravemente perjudicados por los administradores del pueblo, que lejos de velar por su conservacion y fomento omiten todo cuidado y eluden el cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Y si los cargos resultan contra el Ayuntamiento están comprendidos en las sanciones gubernativas de los artículos 180, 183 y 189 de la ley Municipal, algunos de ellos revisten apariencias de delito, y por lo tanto la Seccion opina que debe confirmarse en todas sus partes la providencia del Gobernador de Granada.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efecto, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta del 12 de Abril.)

Imo. Sr.: Varias son las disposiciones que se han adaptado por los Gobiernos con el fin de evitar que se desprestigie la Orden civil de Beneficencia por causa del crecido número de expedientes que se forman para el ingreso en la misma despues de transcurrido un largo periodo, desde la fecha en que tuvieron lugar los hechos dignos de premio; resultando de esto que no pudiéndose apreciar bien todos los méritos, ó la gracia no se concede por falta de justificacion, ó se otorga quizá sin un fundamento sólido. Por estas razones, el Consejo de Estado, al informar en algunos expedientes de este género, ha hecho conocer la conveniencia de que, así como está determinado que el juicio contradictorio para el ingreso de la Orden civil de Beneficencia no debe abrirse sino despues de transcurrir tres meses de prestado el servicio, así tambien debiera ponerse un límite para que no fuera indefinida la facultad de promoverlos, y con ella la facilidad de desvirtuar el carácter de estas informaciones;

Y considerando S. M. el Rey (que Dios guarde) que esta medida redundará en obsequio de mayor brillo y prestigio de la indicada Orden, se ha dignado mandar que en lo sucesivo no se incoen por las Autoridades correspondientes ni se cursen por este Ministerio expedientes para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia por servicios prestados con dos años de anticipacion á la fecha en que se trata de abrir las informaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Fonelas, que fué decretado por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 31 de Marzo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 de este mes, ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á la suspension del Ayuntamiento de Fonelas, decretada por el Gobernador de la provincia de Granada, porque de las actuaciones formadas por el Delegado que fué al pueblo á inspeccionar la Administracion municipal, apareció, entre otros particulares que la Seccion omite, porque refiriéndose á hechos anteriores á la constitucion del Ayuntamiento suspenso, ó sea al 1.º de Julio de 1883, no pueden, conforme á la jurisprudencia establecida en varias Reales órdenes, tomarse en cuenta para la imposicion de las correcciones gubernativas que autoriza el cap. 2.º, título 5.º de la ley orgánica de Ayuntamientos, que el Alcalde es tambien Recaudador de impuestos y Depositario de los fondos municipales; que estos no se custodian en el arca de tres llaves, sino en casa del Alcaldes que el libro de actas de 1883, que no está foliado ni sellado, demuestra que durante este periodo no se celebró el número de sesiones que la ley determina, no se practicaron arcos de fondos, no se hicieron las distribuciones de los mismos, ni se publicaron los extractos de las sesiones y estados de gastos é ingresos; que el libro de actas de 1884 adolece de iguales defectos y no contiene acuerdo alguno referente á la aprobacion del presupuesto, á los repartimientos de consumos y vecinales, ni á la rectificacion de las listas electorales y del empadronamiento; que la Municipalidad autorizó al Alcalde para recomponer dos caminos vecinales, cuyas obras, segun las cuentas presentadas y aprobadas por el Ayuntamiento, ascendieron en junto á 240 pesetas, y conforme declaran varios testigos, dichas obras se ejecutaron por prestacion personal; que se han dado como aprobadas cuentas de años económicos que no habian sido censuradas por el Síndico, ni presentadas á la Junta municipal, y que conforme ha declarado el que figura como Secretario del Ayuntamiento, su destino es puramente nominal, pues no ejerce funcion alguna de las que le están encomendadas, ni hace más que firmar, sin enterarse de ellos, los documentos que le presentan.

Resulta además que el que fué Depositario durante los años 1880 81 y 1881 82, presentó sus cuentas con alcance en contra suya y no se sabe á cuanto asciende éste, porque en el acta de la sesion de 5 de Agosto de 1883, en que el Ayuntamiento examinó las cuentas, está en blanco el renglon en que se debia consignar la cuantia del descubierto; que los amillaramientos y repartimientos no se hacen ni aprueban en debida forma, y sin causa justificada se alteran la riqueza imponible y las cuotas individuales; que, segun declaran varios testigos, en el año económico de 1883 84 se exigió un recargo de 50 por 100 sobre las cédulas personales sin consignarlo en el respaldo de las mismas; y por último, que segun el acta de aprobacion del referido presupuesto, tal arbitrio no figura entre los recursos votados por la Junta municipal para cubrir el déficit.

El Gobernador, además de dictar la suspension, envió testimonio del expediente á los Tribunales.

La Seccion encuentra que fué aceptada en todas sus partes la providencia de la referida Autoridad, porque en justicia debian castigarse con todo rigor el cúmulo de trasgresiones legales cometidas por la Municipalidad, el completo olvido en que tenia los deberes que la ley impone á los encargados de la Administracion de los pueblos y los perjuicios que tan anómalo y censurable proceder debe haber causado á los intereses comunales que están bajo la salvaguardia de los Ayuntamientos, y porque dada la indole de alguna de las faltas en que parece incurrió la Corporacion, no era posible dejar de ponerlas en conocimiento de los Tribunales para los efectos que en derecho procedan.

Pero no basta lo hecho para conseguir los fines principales que debe perseguir la Administracion, que son: velar por el cumplimiento de las leyes y por los intereses de los pueblos.

Para lograrlo, cree la Seccion que hay que decir al Gobernador que con toda urgencia dicte las medidas conducentes para regularizar la perturbada Administracion del pueblo, y que instruya expediente para depurar la responsabilidad en que hayan incurrido, no sólo el Ayuntamiento suspenso, sino tambien los anteriores, exigiéndosela desde luego, si incumbe á su Autoridad hacerlo, ó pasando en otro caso el tanto de culpa á los Tribunales.

Parece tambien que se debe instruir expediente al Secretario, dando al interesado la audiencia que determina el art. 124 de la ley Municipal.

Opina en resumen la Seccion que procede mantener la resolucio del Gobernador y hacer á esta Autoridad las prevenciones que quedan indicadas.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del primer Teniente de Alcalde de Herrera, que fué decretada por V. S. dicho alto cuerpo ha emitido, con fecha 7 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Al examinar la Seccion el expediente relativo á la suspension del primer Teniente de Alcalde de la villa de Herrera, provincia de Sevilla, por razon de faltas cometidas en el desempeño de la Alcaldia mientras estuvo suspenso el propietario, ha observado que las diligencias formadas para averiguar el estado de la Administracion municipal, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento é iniciativa del Alcalde, á pesar de haberse terminado y remitido al Gobernador de la provincia en el mes de Marzo del año próximo pasado, han permanecido detenidas en aquellas oficinas durante 10 meses, sin adoptarse resolucio alguna hasta el 3 de Marzo último, en que la expresada Autoridad decretó la suspension del primer Teniente de Alcalde D. Matias Zamorano y sin que conste tampoco la causa de tal dilacion. Además, los cargos formulados contra Zamorano proceden en su mayor parte de las funciones que ejerció co-

mo Ordenador de pagos, y como no consta que la Junta municipal haya tenido conocimiento ni participacion en tales diligencias, y estas se han formado sin haber dado audiencia ni intervencion alguna al interesado, ni se acompaña siquiera la instancia que en union de tres Concejales se dice presentó en 26 de Abril de 1884, y fué desestimada por el Ayuntamiento, resulta de todo ello que el expediente carece de los datos indispensables para formar acertado juicio, y en tal concepto la Seccion es de parecer que debe completarse la instruccion del mismo, ampliándole con los antecedentes que quedan indicados.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1885.

**ROMERO Y ROBLEDO**  
Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.  
(Gaceta del 14 de Abril.)

**Ministerio de Fomento.**

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante la cátedra de Psicología, Logica y Filosofia moral del Instituto de Canarias, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y correspondiente al turno de concurso, la cual conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1883, se anuncia previamente á traslacion á fin de que los Catedráticos que deseen obtenerla, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo serán admitidos á la traslacion los Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra de igual asignatura y tengan los títulos académico y profesional correspondientes. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubieren servido.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que asi se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Marzo de 1885.—El Director general, Aureliano Fernandez-Guerra.

Se halla vacante la cátedra de Retórica y Poética del Instituto de Canarias, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, ha de proveerse en el segundo turno de concurso que establece el Real decreto de 24 de Octubre de 1884. Solo pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios y los Profesores auxiliares, con opcion al ascenso, que reúnan las condiciones exigidas en el citado decreto, y se hallen en posesion de los títulos académico y profesional correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Direccion general, por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que asi se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Marzo de 1885.—El Director general, Aureliano Fernandez-Guerra.

Se halla vacante la cátedra de Lengua francesa del Instituto de Salamanca, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fe-

cha, ha de proveerse en el segundo turno de concurso que establece el Real decreto de 24 de Octubre de 1884. Solo pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios y los Profesores auxiliares, con opcion al ascenso, que reúnan las condiciones exigidas en el citado decreto, y se hallen en posesion de los títulos académico y profesional correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Direccion general, por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que asi se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Marzo de 1885.—El Director general, Aureliano Fernandez-Guerra.

(Gaceta del 10 de Abril.)

**Administracion Central**

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA.

Se halla vacante, por fallecimiento de D. Ricardo Gallego, la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Almendralejo. Corresponde su provision al turno 1.º de los establecidos en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884 se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la pretendan expresamente en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 dias.

Madrid 10 de Abril de 1885.—El Subsecretario, Nicanor de Alvarado.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.**

BENEFICENCIA.

Estado demostrativo del producto de los petitorios establecidos durante la Semana Santa, en favor de los Establecimientos de Beneficencia.

	Pts.	Cts.
<b>Platos de la Sta. Iglesia Catedral.</b>		
Jueves.....	251,50	
Viernes.....	27,50	279 >
<b>Platos de San Francisco</b>		
Jueves.....	60,75	
Viernes.....	12, >	72 75
<b>Platos de la Casa de Caridad.....</b>		342 >

	Ptas.	Cts.
Platos del Hospital.....	443	>
TOTAL.....	1.136	75

Se deducen:  
Por gratificacion á los chicos de la Casa de Caridad por traslacion de enseres y armar los biombos y demás servicios prestados..... 4 50  
PRODUCTO LÍQUIDO..... 1.132 25

Las Comisiones provincial y municipal de Beneficencia acordaron su distribucion como sigue:

	Pts.	Cts.
Para los gastos de cera y demás del monumento de la Capilla de la Casa de Caridad.....	125	>
Para los id. id. de la Capilla del Hospital.....	125	>
A la Casa de Caridad.....	250	>
A la Casa de Expositos.....	250	>
Al Hospital.....	250	>
A la Cárcel.....	132,25	
TOTAL.....	1.132	25

Lo que por acuerdo de la Excelentísima Diputacion se publica en el Boletín oficial para su mayor publicidad. Santander 13 de Abril de 1885.—El Presidente, A. Pombo.—El Secretario accidental, Javier de la Revilla.

OBRAS PÚBLICAS.

El Ayuntamiento de Medio Cudeyo ha dirigido á la Excm. Diputacion una instancia en solicitud de que se le conceda una subvencion para poder llevar á cabo las obras de encauzamiento del arroyo denominado Rio Laya en el pueblo de Solares, cuyo presupuesto importa 6.892 pesetas 3 céntimos.

En su virtud y con arreglo á lo que establece la base 3.ª del acuerdo de la Excm. Diputacion de 8 de Abril de 1879, inserto en el Boletín oficial correspondiente al dia 25 de dicho mes y año, se publica la citada peticion para que los demás Municipios de la provincia y los particulares que se crean interesados, puedan exponer lo que consideren del caso, dentro del término de 20 dias.

Santander 14 de Abril de 1885.—El Presidente, A. Pombo.

**Providencias judiciales.**

DON DOMINGO DIVAR, Juez de primera instancia de este partido de Castro-Urdiales.

Por el presente tercero y último edicto, se llama á los que se crean con derecho al patronato y adjudicacion de los bienes dotales de la capellanía y otras obras pías familiares, fundadas por Don Marcos Martin de Laiseca, natural de Villaverde de Trucios, según escritura otorgada ante el Escribano de núm. de la villa de Madrid Don Simon de Rozas y Negrete en veintiocho de Noviembre de mil setecientos setenta y seis por D. José Martin de Laiseca, hermano del fundador y albacea, principal ejecutor de sus últimas disposi-

**Ministerio de Hacienda.**

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de la casa Ramon Maortúa y compañía, dueña de una fábrica de aceite de linaza en Limpias, Provincia de Santander, solicitando que se amplie la habilitacion de la Aduana de Santoña para el despacho de granos y semillas oleaginosas con destino á la fabricacion de aceites y para exportar los bagazos que resulten de su industria, así como para importar carbones y desembarcarlos, como los demás artículos, por el puerto de Limpias:

Vistos los favorables informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que por Real orden de 6 de Noviembre de 1882 se concedió habilitacion á la Aduana de Santoña para el despacho de semilla de lino y maquinaria y para la exportacion de Aceites y bagazo:

Considerando que la habilitacion que ahora se pretende para importar los demás granos y semillas oleaginosas y el carbon está justificada por los adelantos de la industria, y no ofrece inconveniente su concesion, puesto que no se presta al fraude y no exige aumento de personal;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se amplie la habilitacion de la Aduana de Santoña, provincia de Santander, para la importacion de toda clase de granos y semillas oleaginosas y carbones, así como para la exportacion de bagazos cuyas operaciones de carga y descarga y el reconocimiento de las expresadas mercancías se verificará en el puerto de Limpias por un empleado pericial de la referida Aduana, á quien abonarán los solicitantes las dietas correspondientes.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1885.

**COS GAYÓN**  
Sr. Director general de Aduanas.  
(Gaceta del 11 de Abril.)

ciones, para que en el término de dos meses, á contar desde el día de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en forma á deducirlo en los autos sobre adjudicación de bienes promovidos en este Juzgado por D. Bruno Gonzalez Sarabia, Abogado y vecino de Villarcayo acompañando los documentos á que se refiere el artículo mil ciento diez de la ley de Enjuiciamiento civil.

En dicha escritura se instituyeron, además de un mayorazgo, y como agregación al mismo, una capellanía laical, una maestrescuela, dos prebendas para estudios de un manteista y un cadete, y dos obras pías para la dotación de doncellas que tomasen el estado de matrimonio y de las que entrasen en estado religioso, dotando tales fundaciones con los capitales que Don Márcos Martin de Laiseca poseía y dejó á su muerte, acaecida en la capital del Perú el diez y siete de Abril de mil setecientos sesenta y dos.

En la misma escritura fundacional se llama á la posesion y goce del mayorazgo y al patronato de las obras pías, en primer término á Don Francisco Martin de Laiseca, y en segundo y tercer lugar á los hermanos del mismo Don Manuel y Don Andrés; después de la muerte de ellos á sus descendientes y los de Don José Martin de Laiseca, varones de varones por el orden de los llamamientos personales y con preferencia del mayor al menor. Extinguias las líneas de varones, se llama á las hijas de los prellamados y sus descendientes, excluyendo los varones á las hembras y los de mayor edad á los menores; después á los descendientes de otros parientes del fundador, y por último, á cualesquiera parientes de la casa, siempre con la precisa condicion de ser hijos legítimos y de legítimo matrimonio. Para la posesion y disfrute de las obras pías, después de algunos llamamientos personales, se designa á los parientes del fundador, dejando la eleccion por regla general al patrono.

Se advierte que Don Bruno Gonzalez Sarabia ha promovido el juicio sobre adjudicación de los bienes dotacionales, sin perjuicio de las cargas afectas á ellos, en concepto de cuarto nieto de Don Francisco Martin de Laiseca, primer llamado, é hijo de una hermana de Don Zoilo de Laiseca y Sarabia, poseedor del mayorazgo y del patronato de las obras pías hasta su fallecimiento ocurrido en Bilbao el quince de Junio de mil ochocientos ochenta; que han trascurrido los dos meses del segundo llamamiento sin que haya comparecido otra persona alegando derecho á los bienes, y que no será oido en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Dado en Castro-Urdiales á ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—Domingo Divar.—Por mandado de su señoría, Licenciado Manuel Martinez.

#### EDICTO.

D. SIMEON ROJO NOGALES, Alferez Fiscal del batallon reserva de Santona núm. 134.

Habiéndose ausentado del pueblo de su residencia, San Roman provincia de Santander, el soldado de dicho batallon Leocadio Echevarria Mora, á quien estoy procesando por la falta de asistencia á la revista anual última, usando de la jurisdicción que en estos casos conceden las ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por este primer

edicto á dicho individuo señalándole el cuartel que ocupa el cuadro de este batallon para hacer su presentación, como asimismo puede hacerla á la autoridad más próxima del punto á donde se halle, debiendo esta dar conocimiento y de no hacer su comparecencia en el plazo de treinta días á contar desde la fecha de su publicación se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.

Santona diez de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—Simeon Rojo

#### Anuncios particulares.

Los patronos de la obra pía familiar fundada por el Ilustrísimo Señor Don José Zorrilla de San Martin, Obispo que fué de Salamanca.

Por el presente hacemos saber: Que se hallan vacantes doce pensiones cuya provision está acordada por el patronato y habrán de adjudicarse á los parientes del fundador, que acrediten su mejor derecho dentro de las líneas designadas por la fundacion.

En su consecuencia llamamos á todos los que se consideren con derecho á las referidas pensiones para que hasta el día 1.º de Setiembre del corriente año presenten ó remitan sus solicitudes acompañadas de los documentos necesarios al Doctor Don Domingo Ramon Domingo de Morató, Catedrático de esta Universidad de Valladolid, uno de los compatronos. Los aspirantes deberán tener presentes las prevenciones que siguen:

1.º Las pensiones son de mil y quinientos reales ó trescientas setenta y cinco pesetas anuales, durante los estudios de segunda enseñanza, los cuales se podrán cursar en cualquiera de los Institutos aprobados: y de dos mil doscientos reales ó quinientas cincuenta pesetas, durante los estudios de Facultad, á excepcion de la de Medicina, los cuales se habrán de seguir en la Universidad de Valladolid ó Salamanca precisamente, ó en la de Madrid, pero respecto á esta solamente en el caso de hacer constar los pensionistas que sus padres, ó á falta de ellos sus tutores ó curadores, tienen su domicilio en las Corte ó en algun punto de su provincia.

2.º Que no pueden ser admitidos para comenzar estudios de segunda enseñanza, los que hubiesen cumplido diez y ocho años de edad, ni para empezar estudios de Facultad los que hubieren cumplido veintidos años.

3.º Los pensionistas para estudios de Facultad habrán de permanecer en la Universidad durante los ocho meses íntegros del curso, bajo la pena de descontarles de la pensión lo que corresponda á los días que faltasen á la residencia.

4.º Los aspirantes hermanos de los actuales pensionistas ó de los que últimamente han dejado de serlo, ó de los que se mostraron pretendientes en la adjudicación de pensiones efectuada en los años anteriores, harán mencion de esta circunstancia en sus solicitudes y bastará que presenten las partidas necesarias para completar sus entronques.

Y para que llegue á noticia de los interesados en cumplimiento de lo mandado por la Fundacion, expedimos el presente que se publicará en los valles de Ruesga y Soba y en el *Boletín oficial* de Santander.

Valladolid 15 de Abril de 1885.— Los patronos de oficio, Doctor Domingo Ramon Domingo de Morató.—Doctor Manuel Lopez Gomez. 3—1

## LA UNIVERSAL

IMPRESOS Y PAPEL

de todas clases para

AYUNTAMIENTOS

JUZGADOS MUNICIPALES

FEDERICO VILLA

BLANCA, 19,

SANTANDER.

Para facilitar en lo posible los trabajos que ocasionará la próxima eleccion de Concejales, se ha tirado la siguiente modelacion:

- Pliegos para rectificacion de listas.
- Libro del Censo.
- Carpeta para el mismo.
- Pliegos para las copias del Censo.
- Idem para la lista de la mesa.
- Idem para la relacion de votantes.
- Cédulas electorales: cada matriz con dos cédulas.
- Actas para votacion de la mesa.
- Idem del 1.º y 2.º dia.
- Idem del 3.º con resumen.
- Idem del escrutinio general.
- Partes dando cuenta de la eleccion.

#### LEYES ELECTORALES.

Se han puesto á la venta los impresos para el nuevo padron de Cédulas personales.

## ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO

DE LOS SEÑORES

VIUDA DE CIMIANO Y ROIZ

MUELLE 8.—SANTANDER.

Ponemos en conocimiento de los señores que siguen favoreciéndonos con sus pedidos, que en este establecimiento, además de la economía y prontitud que encuentran en los trabajos, nos encargamos tambien de todos los referentes á la litografía, así como de cuantos necesiten los *Ayuntamientos*, tales como membretes, anuncios, carteles, libros, etc., y, en una palabra, de todo cuanto concierne al arte tipográfico.

En el mismo tenemos puestos á la venta *Hojas de ferro-carril* de grande y pequeña velocidad, *Conocimientos* para buques, *Declaraciones juradas* para tabacos, *Hojas de salida* para toda clase de mercancías, é infinidad de impresos de otras clases.

## LA UNIVERSAL

AGENCIA DE NEGOCIOS.

Esta Agencia ofrece á los Ayuntamientos de la provincia y á los particulares sus servicios en aquellos asuntos que se relacionen con las oficinas del Estado en todos los ramos.

Los negocios que se confien á esta Agencia, serán despachados con la mayor actividad y economía.

Dirigirse al Agente en Santander, D. BENITO MORAN, calle del Rincon, núm. 21, Casa nueva del Sr. Ceballos.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz, MUELLE 8.

## VAPORES-CORREOS

DE LA

COMP. MEXICANA TRASATLÁNTICA.

El magnífico y rápido vapor-correo

OAXACA.

De 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza.

CLASE 100, A. 1, EN EL LLOYDS,

Capitan LARRAÑAGA.

Saldrá de Santander para

HABANA, PROGRESO Y VERACRUZ,

CON ESCALA EN CORUÑA, EL DIA 2 DE MAYO.

Admite carga y pasajeros.

REBAJA A LOS PASAJES DE FAMILIA y billetes de ida y vuelta, éstos válidos por un año.

PASAJE DE ENTREPUNTE { Para la Habana,..... 125 pesetas.  
id Veracruz..... 150 id.

A los señores pasajeros de entrepunte se les da pan fresco y vino diariamente. Los señores pasajeros de ambas clases de entrepunte para Veracruz, tienen derecho á recibir gratis de la Compañía en dicho puerto un billete de ferro-carril de tercera clase para el punto de la República mexicana que deseen dirigirse siempre que tenga vía férrea ó hasta el más cercano á ella.

El registro de la carga se cerrará la antevíspera y el de pasaje la vispera de la salida. Para más informes dirigirse al agente de la compañía D. Angel del Valle, Muelle número 27.

NOTAS IMPORTANTES. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importacion en Méjico. Los señores pasajeros de ambas clases de entrepunte para Veracruz, tienen derecho á recibir gratis de la Compañía en dicho puerto un billete de ferro-carril de tercera clase para el punto de la República mexicana que deseen dirigirse siempre que tenga vía férrea ó hasta el más cercano á ella.